

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ALEXIS ROSADO VARGAS

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO  
PALABRA

Recurrida

KLRA202000497

Revisión Judicial  
procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Caso Núm.  
139569

Sobre:  
No conceder  
privilegio de  
libertad bajo  
palabra

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2021.

**I.**

El 30 de noviembre de 2020, el señor Alexis Rosado Vargas (señor Rosado Vargas o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó, por derecho propio y de forma *pauperis*, un recurso de revisión judicial. Solicitó que revoquemos una *Resolución*<sup>1</sup> emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP) el 13 de julio de 2020. Mediante ésta, la JLBP denegó el privilegio de libertad bajo palabra al señor Rosado Vargas. En desacuerdo, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*<sup>2</sup>, que la JLBP declaró “No Ha Lugar” mediante *Resolución*<sup>3</sup> del 21 de octubre de 2020.

En atención al recurso de revisión judicial, emitimos una *Resolución*, en la cual autorizamos al recurrente a litigar en forma *pauperis* y concedimos a la parte recurrida hasta el 8 de enero de

<sup>1</sup> Véase, el apéndice del recurso de revisión judicial, Anejo 1, págs. 1-5.

<sup>2</sup> Íd., Anejo 3, págs. 7-15.

<sup>3</sup> Íd., Anejo 4, págs. 16-17.

2021 para someter su alegato en oposición. Tras concederle una prórroga, el 29 de enero de 2021, la JLBP presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, en el cual solicitó que confirmemos la *Resolución* recurrida.

## II.

El señor Rosado Vargas se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero Aguadilla extinguiendo una sentencia de 11 años por violación a los artículos 404 y 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico<sup>4</sup> y al Art. 6.01<sup>5</sup> de la entonces vigente Ley de Armas de Puerto Rico.<sup>6</sup> El recurrente cumplió el mínimo de su sentencia el 3 de noviembre de 2019.

Según surge de la *Resolución* del 24 de febrero de 2020, la JLBP adquirió jurisdicción para considerar el caso del recurrente el 3 de noviembre de 2019. La JLBP pospuso la determinación del caso por un término de sesenta (60) días. Ello con el fin de que el Supervisor del Área Sociopenal de la institución correccional le remitiera “un Informe de Ajuste y Progreso Actualizado, una Planilla LSIR y un Informe de Libertad Baja Palabra actualizado del Programa de Comunidad correspondiente con la corroboración del plan de salida propuesto por el peticionario”.<sup>7</sup> La JLBP determinó que consideraría el caso al recibir la información o en abril de 2020, lo que ocurriera primero.<sup>8</sup> Apercibió al DCR que, de incumplir con lo ordenado, podría solicitar el cumplimiento mediante un proceso ante el Tribunal de Primera Instancia, a tenor con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada (Ley Núm. 118).<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada; 24 LPRA secs. 2401, 2404.

<sup>5</sup> Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000; 25 LPRA ant. sec. 459.

<sup>6</sup> Anejo I del apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 1.

<sup>7</sup> Anejo II, *id.*, págs. 9-10.

<sup>8</sup> *Id.*, pág. 10.

<sup>9</sup> 4 LPRA sec. 1506.

El 13 de julio de 2020, la JLBP emitió la *Resolución*<sup>10</sup> recurrida, mediante la cual denegó al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra. En las *Determinaciones de Hechos*, la JLBP hizo constar que no había recibido el Informe de Ajuste y Progreso Actualizado, la Planilla LSIR, el Informe de Libertad Bajo Palabra actualizado con la corroboración del plan de salida propuesto por el señor Rosado Vargas, ni la corroboración del Plan de salida sometido por el recurrente en los Estados Unidos. Ello a pesar de que la JLBP había requerido dichos documentos al DCR. Por tal razón, determinó que el recurrente carecía de un plan de salida viable en todas sus áreas y denegó el privilegio de libertad bajo palabra.

No conforme, el señor Rosado Vargas presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Alegó que sometió todos los documentos requeridos y pertinentes al DCR a través de la Técnica de Servicios Sociopenales. Adujo que, sin embargo, el DCR incumplió con lo ordenado por JLPB el 24 de febrero de 2020 y que ello incidió en la determinación emitida en su contra. Argumentó que cumplía con los requisitos y que la JLBP debía concederle el privilegio de libertad bajo palabra, luego de los trámites legales que correspondiesen.

La JLBP emitió una *Resolución*<sup>11</sup> en la que declaró “No Ha Lugar” la *Solicitud de Reconsideración*.

Inconforme, el recurrente imputó a la JLBP los siguientes errores:

- (1) Cometió error la Junta de Libertad Bajo Palabra al denegar la libertad bajo palabra al recurrente por las razones expuestas para su determinación.
- (2) Cometió error la Junta de Libertad Bajo Palabra al no cumplir en este caso con el debido proceso de ley que le garantiza al recurrente el Art. II Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y lo dispuesto en su Reglamentación Procesal, Reglamento Núm. 7799 del 21 de enero de 2010.

---

<sup>10</sup> Anejo I del apéndice del recurso de revisión judicial, págs. 1-5.

<sup>11</sup> Anejo IV, id., pág. 16-17

En síntesis, alegó que el DCR no proveyó los siguientes documentos a la JLB: el Informe de Ajuste y Progreso actualizado, la Planilla LSIR y el Informe de Libertad Bajo Palabra actualizado con la corroboración del plan de salida sometido por el recurrente en Estados Unidos. Argumentó que la JLB no le notificó la resolución mediante la cual solicitó dichos documentos al DCR y que la falta de cumplimiento del DCR, al no proveerlos, fue la razón por la cual la JLB denegó su solicitud. Arguyó que este trámite fue injusto, arbitrario y contrario al debido proceso de ley. Sostuvo que la determinación recurrida lesionaba sus derechos y era en contra de la política pública del Estado de proveer la rehabilitación de la población correccional.

Por su parte, la JLB esgrimió que el recurrente no cumplía con todos los criterios de elegibilidad, por lo cual la determinación recurrida no fue ilegal ni irrazonable y estuvo basada en el expediente administrativo. Determinó que del expediente no surgía el Informe de Ajuste y Progreso Actualizado, la Planilla LSIR, ni el Informe de Libertad Bajo Palabra actualizado con la corroboración del plan de salida propuesto por el recurrente. Concluyó que, aún con la documentación que el recurrente sometió junto a su *Solicitud de Reconsideración*, la denegatoria se sostenía por la ausencia de los documentos que el DCR no remitió. Por esta razón, alegó que procedía confirmar la *Resolución* recurrida.

### III.

#### A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada,<sup>12</sup> establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la

---

<sup>12</sup> 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, 204 DPR 581, 590-591 (2020); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018); **T-JAC v. Caguas Centrum Limited**, 148 DPR 70, 80-81 (1999). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.<sup>13</sup> **Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC**, 202 DPR 117, 126 (2019); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas**, 169 DPR 310, 323 (2006). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. **Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995); **Gallardo v. Clavell**, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **García v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870, 892 (2008); **Vélez v. A.R.Pe.**, 167 DPR 684, 693 (2006); **Rivera Concepción v. A.R.P.E.**, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en

---

<sup>13</sup> Recordemos que los tribunales debemos “dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran”. **DACo v. Toys “R” Us**, 191 DPR 760, 765 (2014) (Sentencia); **Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II**, 179 DPR 923, 940 (2010). Véase, además, **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 37 (2018).

contrario que obre en el expediente administrativo. **Misión Ind. P.R. v. J.P.**, 146 DPR 64, 130 (1998).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. **Rebollo v. Yiji Motors**, 161 DPR 69, 76 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35; **Asoc. Tulip/Monteverde, Inc. v. J.P.**, 171 DPR 863, 873 (2007); **Costa Azul v. Comisión**, 170 DPR 847, 852 (2007). Al realizar tal análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. **Rolón Martínez**, supra, págs. 35-36. Véase, además, **Pagán Santiago et al. v. ASR**, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como “aquella evidencia pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. **Ramírez v. Depto. de Salud**, 147 DPR 901, 905 (1999). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. **Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.**, 163 DPR 716, 727-728 (2005); **Domingo v. Caguas Expressway Motors**, 148 DPR 387, 397 (1999). La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

“[O]tra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba” que tuvo ante su consideración.

**Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995) citando **Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo**, 74 DPR 670, 686 (1983).

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. **Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.**, 133 DPR 521, 532 (1993). Si no demuestra que existe esa otra prueba, las determinaciones de hechos del organismo administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor. **Ramírez v. Dpto. de Salud**, supra, pág. 905.

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Rivera v. A & C Development Corp.**, 144 DPR 450, 461 (1997). Cuando las determinaciones de las agencias estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si fuesen una cuestión de derecho propiamente. **Rivera v. A & C Development Corp.**, supra. En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que en el proceso de revisión judicial los tribunales tienen la facultad de revocar al foro administrativo en materias jurídicas. Véase, además, la Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

#### **B.**

El Art. VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico dispone que el Estado habrá de “[...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Art. VI, Sec. 19, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1. Cónsono con ello, se aprobó el Plan Núm. 2-2011. Dicho Plan establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico:

[L]a creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

Cónsono con esta política pública, el sistema de libertad bajo palabra “permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan para conceder la libertad”. **Quiles v. Del Valle**, 167 DPR 458, 475 (2006), citando a **Maldonado Elías v. González Rivera**, 118 DPR 260, 275 (1987). Este sistema se encuentra regulado por la Ley Núm. 118, *supra*.

El beneficio de la libertad bajo palabra es un privilegio administrado y concedido por el tribunal o por la JLBP. Íd. La JLBP, adscrita al DCR, fue creada por virtud del Art. 1 de la Ley Núm. 118.<sup>14</sup> **Benítez Nieves v. ELA et al.**, 202 DPR 818 (2019). Dicho organismo posee autoridad para conceder el privilegio de libertad bajo palabra a cualquier persona confinada que cumpla con los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos aplicables. **Quiles v. Del Valle**, *supra*, pág. 475.

Conforme al Art. 3 de la Ley Núm. 118, *supra*, la JLBP puede imponer las condiciones que estime necesarias para conceder el privilegio de libertad bajo palabra.<sup>15</sup> Estas condiciones restringen las actividades del confinado más allá de las restricciones que comúnmente la ley impone a cada ciudadano. **Benítez Nieves v. ELA et al.**, 202 DPR 818, (2019).<sup>16</sup> De esta forma, “el liberado bajo palabra tiene una libertad cualificada”. **Benítez Nieves v. ELA**,

---

<sup>14</sup> 4 LPRA sec. 1501.

<sup>15</sup> 4 LPRA sec. 1503

<sup>16</sup> Traduciendo lo expresado en *Morrissey v. Brewer*, 408 US 471, 478 (1972).



supra, pág. 825; **Maldonado Elías v. González Rivera**, 118 DPR 260, 266 (1987).

El Art. 3-D de la Ley Núm. 118 establece los criterios que la JLBP tomará en consideración para conceder el privilegio de libertad bajo palabra.<sup>17</sup> Estos son:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5) El de ajuste institucional y del social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- (6) La edad del confinado.
- (7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
- (8) La opinión de la víctima.
- (9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.
- (10) Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.
- (11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.

La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

A tenor con las facultades que le fueron concedidas mediante la Ley Núm. 118, la JLPB adoptó el *Reglamento Procesal*, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010.<sup>18</sup> El Art. IX del Reglamento Núm. 7799 establece los criterios que la JLBP considerará para evaluar si concede el privilegio de libertad bajo palabra. Íd., págs. 24-35. Específicamente, la Sección 9.1 dispone los criterios de elegibilidad. Entre estos se encuentran: (i) el historial de ajuste institucional y el historial social preparado por el DCR<sup>19</sup>;

<sup>17</sup> 4 LPRA sec. 1503d.

<sup>18</sup> Tomamos conocimiento judicial que dicho Reglamento fue derogado por el *Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 9232 de 18 de noviembre de 2020. El Reglamento Núm. 9232 el 18 de diciembre de 2020.

<sup>19</sup> Sección 9.1, inciso (B) (6) (c) del Reglamento Núm. 7799, pág. 26.

(ii) si el confinado cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio<sup>20</sup>; (iii) residencia<sup>21</sup>; y (iv) amigo consejero.<sup>22</sup> Además, si el plan propuesto es fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el confinado proveerá la dirección física del lugar donde se propone residir, el nombre y el número de teléfono de la persona con la cual residirá y la relación que tiene esa persona con el confinado.<sup>23</sup> Esa solicitud será tramitada por el Programa de Reciprocidad del DCR al Estado receptor para que éste investigue la información que el peticionario proveyó.<sup>24</sup> La JLPB no aceptará un plan de salida fuera de la jurisdicción del ELA hasta que no se presente la carta de aceptación del Programa de Reciprocidad.<sup>25</sup>

Por otro lado, la Sección 9.2 del Reglamento Núm. 7799 dispone qué documentos deberán ser sometidos para evaluar la concesión del privilegio de libertad bajo palabra. El inciso (A) de dicha sección impone la responsabilidad al DCR de producir los documentos requeridos “para la fecha de la vista de consideración o la fecha en que se vuelva a considerar el caso”. Algunos de los documentos requeridos son: (i) Informe de libertad bajo palabra debidamente complementado; (ii) en los casos en que el plan de salida propuesto sea para cualquier estado de los Estados Unidos, someterá la carta de aceptación o rechazo del estado; (iii) el Informe de Ajuste y Progreso; y (iv) la carta de aceptación del Programa de Reciprocidad, la cual tendrá una vigencia de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión, los cuales pueden ser prorrogados en casos meritorios, previa solicitud de la Junta al Programa de Reciprocidad.<sup>26</sup>

---

<sup>20</sup>Sección 9.1, inciso (B) (7), *id.*

<sup>21</sup> *Íd.*

<sup>22</sup> *Íd.*

<sup>23</sup> Sección 9.1, inciso (B) (7) (b) del Reglamento Núm. 7799, pág. 27.

<sup>24</sup> *Íd.*

<sup>25</sup> *Íd.*

<sup>26</sup> Véase la Sección 9.2 del Reglamento Núm. 7799, págs. 33-36.

Es importante resaltar que las disposiciones reglamentarias establecen que el DCR es la entidad responsable de proveer a la JLBP todo documento que contenga la información necesaria para la evaluación del caso, conforme a los criterios esbozados. La producción de esos documentos se tiene que hacer previo a la fecha de la vista de consideración para viabilizar la consideración y eventual concesión del privilegio, de proceder, a juicio de la JLBP.

#### IV.

En el caso de marras, el recurrente alegó que la JLBP erró al denegarle el privilegio de libertad bajo palabra por el incumplimiento del DCR, al no someter los documentos que le fueron requeridos. Además, señaló que la JLBP incidió al no notificarle la *Resolución* del 24 de febrero de 2020, lo cual violó el debido proceso de ley.

No existe controversia respecto a que el recurrente fue diligente y proveyó la información que le fue requerida. Además, es un hecho incontrovertido que al momento en que la JLPB emitió la *Resolución* recurrida no contaba con el Informe de Ajuste y Progreso Actualizado, la Planilla LSIR, ni con el Informe de Libertad Bajo Palabra Actualizado con la corroboración del plan de salida fuera del ELA, propuesto por el señor Rosado Vargas. Estos documentos fueron requeridos al DCR mediante *Resolución* del 24 de febrero de 2020.

Ha transcurrido más de un año y tres meses desde que la JLBP ordenó al DCR proveer los documentos aludidos. Resulta inaceptable el incumplimiento craso del DCR con su responsabilidad y deber ministerial. La negligencia del DCR ha postergado la posibilidad de que el recurrente, como parte de su rehabilitación, pueda beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.

La negligencia del DCR, al no proveer estos documentos oportunamente, no puede justificar que se le deniegue este privilegio

al recurrente. Máxime cuando el propio Reglamento Núm. 7799 impone al DCR, y no al recurrente, la obligación de proveerlos. En ese sentido, la determinación de la JLPB es contraria a derecho.

Nuestro ordenamiento legal provee a la JLPB los mecanismos para exigir al DCR el cumplimiento con su deber ministerial de proveer los documentos requeridos. Véase, por ejemplo, el Art. 6 de la Ley Núm. 118.<sup>27</sup> En vista de ello, la JLPB no podía denegar la concesión de la libertad bajo palabra al recurrente so pretexto del incumplimiento y negligencia del DCR. A tenor con las normas jurídicas pormenorizadas, el DCR deberá proveer, a la brevedad, la documentación necesaria para que la JLPB evalúe si procede conceder al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso de marras, resolvemos que la JLPB erró al denegar el privilegio de libertad bajo palabra al recurrente dado a la negligencia del DCR en proveer los documentos necesarios.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso a la JLPB de forma que conceda un término perentorio al DCR para someter los documentos requeridos, y se ordena continuación de los procedimientos de conformidad a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>27</sup> 4 LPRA sec. 1506.